

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 15 de marzo de 2024, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00207-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 5 de abril de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORREA
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA MANRIQUE SOLARTE
NUEVO RAPIDO QUINDÍO
RADICADO: 630014003008-2024-00207-00

Al revisar la anterior solicitud para proceso monitorio, que promueve a través de apoderado judicial el señor JUAN CARLOS CORREA, en contra de ADRIANA PATRICIA MANRIQUE SOLARTE Y NUEVO RÁPIDO QUINDÍO, se observa que lo pretendido, no es compatible con la finalidad del proceso monitorio, basado en lo siguiente:

La Corte Constitucional, a través de sentencia C - 726 del 2014, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, declaró la exequibilidad de los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se regula el proceso monitorio, además de ello habló sobre la naturaleza del referenciado proceso en los siguientes términos:

"Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad

de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.** **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, en el momento de la presentación de la demanda. (Negrillas del despacho).

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Alto Tribunal en su sentencia de constitucionalidad sobre el proceso monitorio, este Despacho Judicial encuentra que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no reúne la totalidad de los requisitos necesarios para iniciar el mismo, toda vez que no se logra predicar la exigibilidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

De acuerdo a lo anterior, y con el objetivo de dar mayor claridad al concepto de exigibilidad, este despacho se apoya en lo manifestado por Alfonso Rivera Martínez, en su libro de "Derecho Procesal Civil - Parte Especial" en su página 526, el cual dice:

"e) Finalmente, la obligación de pago deber (sic) exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor. La exigibilidad excluye cualquier condición suspensiva o plazos pendientes, pues éstos suspenden los efectos que aquélla y tornan prematuro solicitar su cumplimiento.

En otros términos, la exigibilidad debe existir en el momento de introducir la demanda." (Negrillas del despacho).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el concepto de exigibilidad en el caso en concreto, este despacho judicial

no lo evidencia, pues, los anexos aportados como sustento del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y que obedece a un documento aparentemente suscrito por la señora Adriana Patricia Manrique Solarte, donde se consigna que asumirá un crédito por libranza (sin especificaciones) que el señor Juan Carlos Correa tiene con el Banco Davivienda desde el 30 de octubre (no establece año), no son los suficientemente claros para determinar si en la actualidad existe la obligación demandada y si es exigible o no y a cargo de quien se demanda, ya que el mismo actor relata en los hechos, que "se desprendió de la obligación referenciada y del contrato de compraventa del vehículo de placas TAJ-213", y la señora Manrique Solarte de manera voluntaria asumió el pago de un crédito a cargo del demandante, lo cual no se encuentra probado siquiera sumariamente, ni hay claridad sobre la obligación.

Por lo discurrido, no se tiene certeza ni es factible determinar desde qué momento inició el plazo para cancelar la obligación mencionada por el demandante y menos aún, la fecha de vencimiento de dicho plazo para el pago y si realmente se encuentra a cargo de la señora ADRIANA PATRICIA MANRIQUE SOLARTE Y la empresa NUEVO RÁPIDO QUINDÍO.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Operador Judicial determina, que no hay suficiente claridad sobre la exigibilidad de las pretensiones del demandante, requisito indispensable para requerir al deudor, tal como lo explica Alfonso Rivera Martínez en su libro de "Derecho Procesal Civil - Parte Especial" en su página 525, el cual dice:

En primer lugar, la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión, que sea visible y entendida por cualquier persona, de tal manera que no sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación." (Negrillas del despacho).

Sumado a lo ya esbozado, el inciso 2, del numeral 7°, del artículo 419 del Código General del Proceso, consagra que: "El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.", coligiéndose de lo anterior, que es necesario tener como soporte, el documento de la obligación adeudada, pero en el caso particular, no hay evidencia que los demandados ADRIANA PATRICIA MANRIQUE SOLARTE y NUEVO RAPIDO QUINDÍO, tengan una obligación cuyo acreedor sea el señor JUAN CARLOS CORREA, pues, contrario a ello, de la narrativa expresada en la demanda, se desprende que en este caso particular, quien es beneficiario del crédito otorgado mediante el sistema de libranza, es el banco BANCO DAVIVIENDA.

Es por todo lo manifestado que este despacho judicial negará iniciar el presente proceso monitorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al deudor a través de proceso monitorio solicitado por el señor JUAN CARLOS CORREA, en contra de ADRIANA PATRICIA MANRIQUE SOLARTE y la EMPRESA NUEVO RÁPIDO QUINDÍO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente desde su radicación es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HERNÁN ALONSO GONZÁLEZ ORTÍZ, para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de este auto.

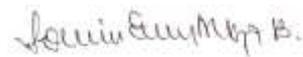
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE ABRIL DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4124c732ab47fa26d7131a406c1a3eff2380f9d44de9d32916433bc914c521b**

Documento generado en 05/04/2024 08:40:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>